

FERRER SAMA, Antonio: "Comentarios al Código penal". Tomo III, 1.^a edición.—Murcia. Sucesores de Nogués, 1948; 458 páginas.

El profesor Ferrer Sama acaba de publicar el tercer volumen de sus *Comentarios*—ya tienen noticia nuestros lectores de los dos volúmenes anteriores—, que está dedicado a los títulos I al IV del libro 2.^o del Código penal, ajustándose a la clasificación seguida por el mencionado cuerpo legal en los primeros títulos del indicado libro, que sigue el criterio tradicional, a partir del texto de 1948, que divide los atentados contra el Estado, atendiendo al alcance de los mismos, según que perturben o pongan en peligro su vida interna o bien lleguen a constituir una alteración de las normales y pacíficas relaciones con otros Estados, o sea, delitos contra la seguridad exterior del Estado, y delitos contra la seguridad interior del Estado, vistos a través de unas nociones generales, indicaciones históricas y directrices que los delitos contra el Estado y los llamados delitos políticos cuyas dos especies de delincuencia tienen de común el estar dirigidos contra la entidad estatal, y por ello el ilustrado comentarista y profundo conocedor de todas las disciplinas penales y ciencias afines, antes de gloriar el concepto de la seguridad exterior e interior del cuerpo social, concreta la naturaleza de todas las variedades delictivas, en asunto de tanta complejidad y cuyo fundamento filosófico reside en la justa y necesaria defensa del Estado. No incumbe al penalista la demostración de la personalidad del Estado; basta su sola existencia como unidad jurídicamente organizada, para poner de manifiesto la fundamentación represiva de aquellas conductas que atenten contra tal organismo. Siguiendo las inspiraciones de Manzini, el autor de la importante obra que estudiamos, asevera que "la naturaleza jurídica de estos delitos contra el Estado viene caracterizada por el criterio de defensa, estimada como necesaria, de los intereses fundamentales del Estado, siendo objeto genérico de la tutela penal relativa a los mismos, aquellos intereses concernientes a la incolumidad, la autonomía y la independencia. Pero junto a tales intereses, que son los que propiamente se refieren a la seguridad del Estado, la ley tutela también otros que no afectan en sentido propio a la seguridad del mismo, sino a su decoro e incluso a verdaderos intereses del individuo, encuadrando las correspondientes figuras típicas bajo una rúbrica que no responde a la índole de dichas modalidades de delito, puesto que con ellas ni se lesiona ni se pone en peligro la seguridad del Estado".

Después de un interesante y documentado estudio histórico, expone el autor la clasificación de los delitos contra el Estado, siguiendo el Código nuestro, la distinción del tipo francés, entre aquellos que lesionan o ponen en peligro la seguridad exterior del Estado, y aquellos otros cuyas derivaciones afectan solamente a su sistema constitucional o al orden público establecido dentro del mismo.

En el título I se comentan los delitos contra la Patria, contra la unidad de la misma, contra la dignidad nacional y contra la independencia del Estado, bienes jurídicos éstos que se vulneran con las infracciones previstas y penadas en los artículos 120, 121 (apartados 1, 2 y 3),

122 (apartados 1 al 6), 123, 124 y 125; infracciones que en su mayor parte no se rigen por el Código común, sino por el de Justicia militar de 1947, dada la amplitud en que está concebido el artículo 6.º de este último texto legal"; "siendo lamentable el confusionismo que en este punto reina en nuestro ordenamiento jurídico", como acertadamente critica el comentarista, ya que ciertos delitos, como la mayoría de los de traición, que tan sólo pueden ser perpetrados en tiempo de guerra, no tenían por qué ser regulados en el Código penal común, cuando en realidad, por razón de las circunstancias en que son cometidos, sólo pueden ser juzgados por la jurisdicción castrense, con aplicación de los preceptos contenidos en el Código propio.

La expresión usada por la rúbrica del vigente Código en el título II, "Delitos contra la seguridad interior del Estado", mueve al escritor a determinar objetivamente la diferenciación entre seguridad exterior y seguridad interior del Estado, ya que las consecuencias de ciertas conductas penadas en este título originan trastornos de seguridad exterior, tanto más que la doctrina política del intervencionismo del Estado, se ha convertido en principio inspirador de las relaciones internacionales o, al menos, en pura realidad; pero en términos generales se entiende que las figuras comprendidas en este título son aquellas en que el resultado inmediato es la lesión del orden público, que preside la vida interna del Estado. Pero el título abarca modalidades delictivas que únicamente por la extensión de su significado pueden admitirse bajo tal acepción "por cuanto no lesionan la organización interna del Estado, ni obstaculizan, de manera directa al menos, el desenvolvimiento de la actividad propia de los órganos" como abunda certeramente Ferrer Sama, y se refiere a las dos clases de infracciones que han sido incorporadas al texto codificado por la reforma de 1944: los delitos contra la religión católica y el delito de blasfemia, y, "precisamente por la trascendencia de tales conductas y por su propia esencia hubiera sido deseable la creación de un título dedicado a ellas, evitándose además la inexplicable imperfección de sistemática que constituye el hecho de que existiendo un capítulo dedicado a los delitos contra la religión católica, no se incluya en él a la blasfemia, que se encuentra castigada entre los atentados contra las autoridades, sus agentes, etc., y los desacatos, insultos, injurias y amenazas contra los mismos.

Los delitos contra el Jefe del Estado, contra las Cortes, el Consejo de Ministros y contra la forma de gobierno; los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos de las personas reconocidas por las leyes, son estudiados a continuación, delimitándose en el *Comentario* la norma punitiva fundamental referente a los derechos entre su ejercicio y el abuso representado por un exceso por parte del titular, unas veces como particular y otras como funcionario público. En las legislaciones de todos los países, se reconoce el derecho que asiste a las personas de ejecutar ciertos actos, y la sola consignación de dicha facultad de obrar establece el deslinde entre lo permitido y lo prohibido, ya que, siendo muy amplias las denminadas declaraciones de derechos individuales, todo lo que no esté autorizado por las mismas ha de entenderse como vedado a la libre actividad. Mas los Códigos suelen establecer la garantía contra los posibles

abusos de la libertad individual, fijando una serie de tipos delictivos que, en definitiva, no son sino verdaderas descripciones de las diferentes hipótesis imaginables de abusos en el ejercicio de los derechos reconocidos al sujeto por la ley.

El capítulo III se ocupa de la rebelión, que guarda analogía en alguna de sus variedades con los delitos contra la forma de gobierno, y dada la amplitud con que por el Código castrense se califica el delito de rebelión, los preceptos del Código común difícilmente han de ser aplicados.

Son también glosadas todas las conductas ilícitas a partir del art. 217, a modo de alzamiento público en abierta hostilidad contra el Gobierno, y acciones punibles que coinciden con la naturaleza de la rebelión, pero en las que no existe tal alzamiento y se crean una serie de tipos penales dentro de la *rebelión impropia*.

Bajo la rúbrica del capítulo IV se estudia el delito de sedición, en el que, como en el de rebelión, el ataque se produce contra el Gobierno o sus órganos, si bien en la sedición, tal atentado no se presenta en forma tan directa como en la rebelión, examinándose en sus diferentes modalidades los artículos 218 al 294.

Los atentados contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos y la resistencia y la desobediencia, son vistos en sus caracteres propios y diferenciales de los delitos anteriores, debiendo ser suprimido—a juicio del autor—el primer apartado del art. 231, que constituye una rebelión o una sedición sin alzamiento, independiente de las varias conductas que el Código señala, dirigidas contra la autoridad o sus agentes, o que tengan la cualidad de funcionarios públicos, mediante acometimiento, que equivale a agresión, ya que el empleo de la fuerza ha de consistir en el hecho de valerse de la violencia material o de la violencia moral grave e intimidatoria que obliga a la autoridad y demás personas aludidas a realizar algo contra su voluntad, puesto que si fuese para impedirles ejecutar algún acto, el delito cometido sería el de resistencia, que consiste en la oposición al cumplimiento de las órdenes dadas, y caso de ser grave constituiría una conducta de atentado, cuando consiste en el empleo de la fuerza aunque sea pasiva.

Signe el comentario de la blasfemia, los desacatos, insultos, injurias y amenazas a la autoridad, y los insultos, injurias y amenazas a los agentes y a los demás funcionarios públicos, desórdenes públicos, propagandas ilegales y tenencia y depósito de armas o municiones y de los delitos de terrorismo y tenencia de explosivos, todo ello con la documentación a que nos tiene acostumbrados el mejor comentarista del Código penal vigente.

El título III, que se ocupa de las falsedades, es objeto de crítica por Ferrer Sama, respecto al criterio que inspira a los redactores de la reforma del Código, pues mientras en la mayoría de las rúbricas de otros títulos, se expresa el objeto jurídico de la infracción, de que se trata, o lo que es lo mismo, el bien jurídico que resulta lesionado y que se tutela penalmente, en los de falsificación, el legislador no ha hecho la menor indicación sobre cuál sea dicho bien jurídico. Acaso esta sistemática obediencia al deseo de apartarse de una cuestión tan debatida cual es la naturaleza de dichos delitos, considerados por unos como atentados a la pro-

piedad, por otros, como figuras delictivas caracterizadas por el medio de colisión, y por la mayor parte, como quebrantamiento de la fe pública. La bibliografía citada en este punto es tan documentada como interesante, así como las indicaciones históricas, con referencias a la ley *Cornelia testamentaria numaria*, llamada más tarde *de falsis*.

Concluye la obra, tan meritoria como útil, del Sr. Ferrer Sama con el análisis exegético del título IV, dedicado a los delitos contra la Administración de Justicia, innovación que arranca de la reforma de 1932, si bien la mayoría de las infracciones contenidas en el Código actual aparecían como delitos en el Código de 1870. Así vemos que el falso testimonio y la acusación o denuncia falsa se castigaban como delitos de falsedad en 1870. La redacción del año 1932 siguió las orientaciones legislativas trazadas por varios Códigos extranjeros, principalmente el italiano de 1930, considerándose las infracciones como bien jurídico sustantivo con independencia del hecho de que algunos de los actos penados en este título resulten atentatorios a otros bienes también jurídicamente tutelados en otros lugares del Código de 1932. Criterio calificado de acertado en los *Comentarios al Código penal* por la sistemática seguida al reunir todas estas infracciones en un solo apartado, y es conveniente destacar la rúbrica del delito "realización arbitraria del propio derecho", antes penado entre las coacciones, y de una nueva modalidad delictiva en el vigente sistema de codificación penal, cual es la simulación del delito, encuadrada en este grupo de infracciones.

La naturaleza jurídica de la acusación y denuncia falsas es relacionada con el delito de calumnia. Constituidas aquéllas por falsas imputaciones a una persona de un delito de los denominados públicos, ante un funcionario judicial o administrativo que por razón de su cargo debiera proceder a su averiguación y castigo. Del falso testimonio, por el interés concerniente al normal funcionamiento de la actividad judicial, examinado en sus diversas modalidades, prestado en causa criminal, civil, concerniente a los peritos que declararen falsamente en un juicio, agravada la penalidad de la acción de perito o testigo, si la declaración obedeció a cohecho (artículos 325 a 333). Del quebrantamiento del estado de condena o prisión (arts. 334 al 36). Lo referente a la naturaleza de la realización arbitraria del propio derecho y de la simulación de delito, cuyas figuras delictivas tienen de común el atentar contra la administración de justicia, pero que son distintas completamente, por cuyo motivo el perfecto comentario está hecho con la debida separación, señalándose que hasta la reforma del Código de 1944, la realización arbitraria del artículo 337, que incluía los delitos contra la libertad y seguridad, y que, por primera vez, se recoge el de simulación previsto en el artículo 338.

Una aportación merítisima del profesor Ferrer Sama, de gran utilidad para los profesionales y estudiosos del Derecho penal, que, a no durar, completará, a la mayor brevedad, con la publicación de los otros dos volúmenes que nos tiene anunciados.

FINZI, Dr. Marcelo: "Los delitos de falsedad en el Derecho germánico".

Publicado en la Revista de Derecho Penal. Año IV, número 1 (primer trimestre de 1948). Ediar, Soc. Anón. Editores. Sucesores de Compañía Argentina de Editores, S. R. L.—Buenos Aires, 1948.

El gran tratadista del delito de falsedad muestra una vez más su predilección por el tema al ocuparse de una indagación histórica limitada al Derecho germánico, cuyas influencias permanecieron tan largamente en la legislación moderna, si bien declara que su obra no es la de un historiador del Derecho, sino la de un jurista que mira a reconstruir científicamente el delito de falsedad y que utiliza al efecto, no sólo fuentes germánicas, sino también fuentes escandinavas.

En materia de falsedad de moneda se ocupa del objeto sobre que se comete el delito (oro, plata, etc.); de los modos, ya falsificación propiamente dicha, ya alteración, ora fabricación arbitraria, ora circulación dolosa de moneda falsa, así como fraude, entre ellos las monedas aforradas, o sea las revestidas de sutil capa de oro o de plata, que inventadas por los falsarios se utilizan en los fraudes públicos, en Grecia y Roma, en momentos de dificultades financieras, y otros delitos monetarios, como adulteración del oro y rehusar recibir monedas de justo peso.

El elemento moral se estudia en la intención y en la buena fe, esta última respecto al que recibe una moneda falsa; la participación en la figura del cómplice; la tentativa por la ausencia de su concepto en el Derecho germánico, que castiga la acción delictuosa en sí misma y no en relación al fin que se propuso el culpable.

Trata de la penalidad del falsificador de moneda, castigado con el corte de manos, confiscación, hoiaca, apaleamiento, etc., y, en el procedimiento, la tortura del esclavo en Jutlandia y Noruega, y en el Derecho anglosajón, por una disposición dictada por el rey.

Con igual meticulosidad y extensión es tratada la falsificación en documentos y otros delitos de falsedad, como la atribución de falso nombre o de calidad falsa, los impostores, como rehusar a restituir cosa prestada, demora en pago de deudas, venta de mercaderías adulteradas y violación de un contrato.

Por último, trata de la falsedad en pesas y medidas y alteración de confines, y como resumen hace notar la influencia del Derecho romano en la materia de falsedad, tanto en el Derecho germánico como en Derecho escandinavo, y la pena del corte de mano, no en el sentido simbólico de Wilda, para quien la mano constituye el símbolo de la fe, sino en el sentido material de castigar el medio que ha servido para falsear.